

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 06/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220090046400	Ejecutivo Singular	COOMEVA	LUIS FERNANDO JARAMILLO MOLINA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/08/2021		
05615400300220120043300	Ejecutivo Singular	WILSON DARIO LLANO GONZALEZ	LEANDRO CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/08/2021		
05615400300220150052400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA MILENA IDARRAGA MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/08/2021		
05615400300220160036000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JUAN PABLO VALENCIA ECHEVERRY	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/08/2021		
05615400300220170080900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	RUPERTO ANDRES LOPEZ VALENCIA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/08/2021		
05615400300220180023800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	ADRIANA MARIA NOREÑA MARULANDA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190018400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	IVAN DARIO RODRIGUEZ ZUÑIGA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/08/2021		
05615400300220190064600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARIA MYRIAM ARROYAVE CASTRO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/08/2021		
05615400300220210055500	Tutelas	GREGORIA DEL CARMEN HERRERA PERNALETE	BANCO POPULAR	Sentencia NIEGA	05/08/2021	1	
05615400300220210055600	Tutelas	YANIVA CECILIA BETANCUR MONTOYA	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	05/08/2021	1	
05615400300220210055700	Tutelas	ANTHONY BIAN MUSETT HIDALGO	BANCOLOMBIA S.A.	Sentencia HECHO SUPERADO	05/08/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1129

Señor
Cajero Pagador
FLORES EL TRIGAL
Km 9 vía Llano grande, Rionegro –Antioquia.

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Cotrafa Cooperativa Financiera Nit
DEMANDADO Iván Darío Rodríguez Zúñiga CC. 1007526086
 Rigoberto Torres Espitia CC. 1001504005
RADICADO 05615 40 03 002 2019-00184 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y RIGOBERTO TORRES ESPITIA, en consecuencia, ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el salario que percibe el aquí demandado RIGOBERTO TORRES ESPITIA al servicio de esa empresa.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1056 del 19 de marzo de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1130

Señor
Cajero Pagador
COOP. DE VIGILANCIA DE ANTIOQUIA

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Cotrafa Cooperativa Financiera Nit
DEMANDADO Iván Darío Rodríguez Zúñiga CC. 1007526086
Rigoberto Torres Espitia CC. 1001504005
RADICADO 05615 40 03 002 2019-00184 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y RIGOBERTO TORRES ESPITIA, en consecuencia, ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el salario que percibe el aquí demandado IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA al servicio de esa empresa.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 037 del 17 de enero de 2020.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1131

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SABANETA

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Cotrafa Cooperativa Financiera Nit
DEMANDADO Iván Darío Rodríguez Zúñiga CC. 1007526086
 Rigoberto Torres Espitia CC. 1001504005
RADICADO 05615 40 03 002 2019-00184 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y RIGOBERTO TORRES ESPITIA, en consecuencia, ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre la motocicleta de placas SQT 33D de propiedad del aquí demandado IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, registrada en esa Secretaria de Movilidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1057 del 19 de marzo de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Sandra Milena Idarraga Martínez y Yudi Alejandra Urrea Duque
RADICADO	05615 40 03 002 2015-00524 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1446

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 17 de abril de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)”*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente asunto mediante providencia del 13 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, y una vez se continuó con el trámite siguiente, se aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. LYDA MARIA QUINCENO BLANDÓN en auto del 17 de abril de 2018, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente trascrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de SANDRA MILENA IDARRAGA MARTINEZ y YUDI ALEJANDRA URREA DUQUE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado SAN ANGEL VIVERO TABERNA con matrícula mercantil N° 59277 inscrito en esa Cámara de Comercio de propiedad de la demandada YUDI ALEJANDRA URREA DUQUE.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso N° 2436 que adelanta la Alcaldía Municipal de Rionegro en contra de la aquí demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1109

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 8909011763
DEMANDADO	Sandra Milena Idarraga Martínez CC. 39452498 Yudi Alejandra Urrea Duque CC. 1036925749
RADICADO	05615 40 03 002 2015-00524 00
ASUNTO	Levanta embargo

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de SANDRA MILENA IDARRAGA MARTINEZ y YUDI ALEJANDRA URREA DUQUE y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado SAN ANGEL VIVERO TABERNA con matrícula mercantil N° 59277 inscrito en esa Cámara de Comercio.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1110

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 8909011763
DEMANDADO	Sandra Milena Idarraga Martínez CC. 39452498 Yudi Alejandra Urrea Duque CC. 1036925749
RADICADO	05615 40 03 002 2015-00524 00
ASUNTO	Levanta embargo

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de SANDRA MILENA IDARRAGA MARTINEZ y YUDI ALEJANDRA URREA DUQUE y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso N° 2436 que adelanta la Alcaldía Municipal de Rionegro en contra de la aquí demandada YUDI ALEJANDRA URREA DUQUE.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Iván Darío Rodríguez Zúñiga Rigoberto Torres Espitia
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00184 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1449

Procede el despacho a resolver el memorial¹ que fuera arrimado por la apoderada de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-00184/04%20Mem18mayo2021-SolicitudTerminacion-2019-00184-00.pdf?csf=1&web=1&e=YcUjlr

total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$ 4'426.480 a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado.

Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y RIGOBERTO TORRES ESPITIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO: ENTRÉGUESE a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA títulos judiciales por valor de \$ 4'426.480. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coomeva
DEMANDADO	Luis Fernando Jaramillo Molina
RADICADO	05615 40 03 002 2009-00464 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1445

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 9 de mayo de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)”*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente asunto mediante providencia del 9 de noviembre de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución, y una vez se continuó con el trámite siguiente, el 9 de mayo de 2018 se aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. OLGA BOTERO PALACIO, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por COOMEVA, en contra de LUIS FERNANDO JARAMILLO MOLINA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta, de placas CEF 55, de propiedad del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO MOLINA, registrado en la Secretaria de transporte y Tránsito de Medellín., mismo que en la anotación de embargo allegada al despacho figura con número de expediente 2009-00646.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado "CABAÑA LA VEGA" registrados en la Cámara de Comercio de Quibdó, mismo que figura en la inscripción de la medida con 2009-00484.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1107

Señores

SECRETARIA TRANSPORTE Y TRANSITO MEDELLIN

Medellín.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Comeva Nit. 8050004271
DEMANDADO	Luis Fernando Jaramillo Molina CC. 71586787
RADICADO	05615 40 03 002 2009-00464 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre vehículo automotor tipo motocicleta, de placas CEF 55, de propiedad del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO MOLINA, registrado en la Secretaria de transporte y Tránsito de Medellín, mismo que en la anotación de embargo allegada al despacho figura con número de expediente 2009-00646.

Agradezco su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1108

Señores

CAMARA DE COMERCIO DE QUIBDÓ

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coomeva Nit. 8050004271
DEMANDADO	Luis Fernando Jaramillo Molina CC. 71586787
RADICADO	05615 40 03 002 2009-00464 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado “CABAÑA LA VEGA” registrado en la Cámara de Comercio de Quibdó, mismo que figura en la certificación de la inscripción del embargo con radicado 2009-00484.

Agradezco su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Wilson Darío Llano González CC. 15433991
DEMANDADOS	Leandro Cardona CC. 71223343
RADICADO	05615 40 03 002 2012-00433 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1364

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día primero (01) de octubre de 2014, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)”*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente proceso mediante providencia del 25 de abril de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el trámite subsiguiente, se dejó en conocimiento de la parte interesada respuesta a oficio N° 137, proveniente de FERRETERÍA LA REBAJA S.A.S, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

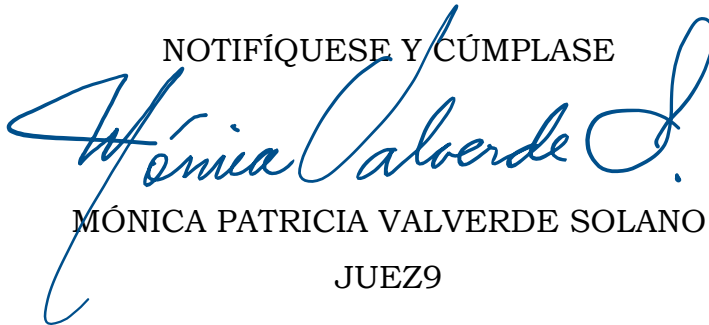
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por WILSON DARIO LLANO GONZALEZ, en contra de LEANDRO CARDONA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del salario devengado por el señor LEANDRO CARDONA al servicio de la FERRETERÍA LA REBAJA S.A.S. No obstante, no se hace necesario librar oficio dirigido al pagador en atención a la comunicación allegada por éste en la cual manifiesta que el demandado ya no labora para la Sociedad indicada precedentemente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Pio XII De Cocorná
DEMANDADO	Adriana Maria Noreña Marulanda
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00238 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1444

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 7 de junio de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)”*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente asunto mediante providencia del 7 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente trascrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA, en contra de ADRIANA MARIA NOREÑA MARULANDA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADA	Juan Pablo Valencia Echeverry
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00360 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1443

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 30 de mayo de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo establece lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Descendiendo al caso concreto, se observa que la última actuación practicada fue la del 30 de mayo de 2018, en la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos N° PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de JUAN PABLO VALENCIA ECHEVERRY, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por el señor JUAN PABLO VALENCIA ECHEVERRY como empleado de la empresa RECUPERAR.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1145 de 15 de junio de 2016.

No se hace necesario expedir oficios dirigidos al pagador RECUPERAR, habida cuenta que no obra en el expediente prueba alguna de que el embargo se hubiese materializado.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coopantex
DEMANDADO	Ruperto Andrés López Valencia
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00809 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1404

Procede el despacho a resolver el memorial¹ que fuera arrimado por el Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, endosatario al cobro de la entidad ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2017/2017-00809/Mem16sep2020-SolicitudTerminacion2017-00809-00.pdf?csf=1&web=1&e=nm5Ozf

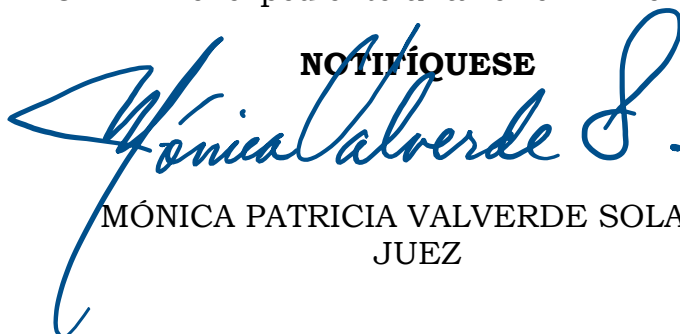
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COOPANTEX., en contra de RUPERTO ANDRES LOPEZ VALENCIA, por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio VIRTUAL GAME con matrícula N° 78715 inscrito en la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño, de propiedad del ejecutado RUPERTO ANDRES LOPEZ VALENCIA, establecimiento de comercio que de acuerdo a la comunicación allegada² el pasado 17 de marzo por la Cámara de Comercio Oriente Antioqueño, cambio su nombre, de VIRTUAL GAME por VENTADINAMICA.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2017/2017-00809/Mem17marzo2021-AportalInformacion-2017-00809-00.pdf?csf=1&web=1&e=YYOFME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1447

Señor

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro, Antioquia

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coopantex Nit 890904843
DEMANDADO	Ruperto Andrés López Valencia CC. 98512729
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00809 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio VIRTUAL GAME al cual se le cambio el nombre por el de VENTADINAMICA, con matrícula N° 78715 inscrito en esa Cámara de Comercio, de propiedad del ejecutado RUPERTO ANDRES LOPEZ VALENCIA

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 518 del 13 de febrero de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fundación Néstor Esteban Sanint Arbeláez
DEMANDADO	Maria Myriam Arroyave Castro y otros
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00646 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1405

Procede el despacho a resolver el memorial¹ que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ de títulos judiciales por valor de \$ 1'410.737, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado.

¹ https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-00646/03%20Mem26abril2021-SolicitudTerminacio-2019-00646-00.pdf?csf=1&web=1&e=7IZN3x

Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ, en contra de MARIA MYRIAM ARROYAVE CASTRO y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Librense oficios.

TERCERO: ENTRÉGUESE a la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ títulos judiciales por valor de \$ 1'410.737. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1111

Señor

Cajero Pagador

COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fundación Néstor Esteban Sanint Arbeláez Nit 8909092356
DEMANDADO	Maria Myriam Arroyave Castro CC. 39431411 Efraín Iglesias Escobar CC. 1 304 602
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00646 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ en contra de MARIA MYRIAM ARROYAVE CASTRO y otros, en consecuencia, ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el salario que percibe el aquí demandado EFRAÍN IGLESIAS ESCOBAR al servicio de esa compañía.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 4362 de 30 de septiembre de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario